

# República De Colombia



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 110014003024 2020 00528 00  
**Accionante:** Amaury José Castilla Pardo.  
**Accionado:** Empresa Soluciones Labores Horizonte S.A.  
**Vinculados:** Fondo de Pensiones y cesantías Protección, EPS. Coosalud y Banco GNB Sudameris.  
**Derecho Involucrado:** Seguridad social y mínimo vital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

## ANTECEDENTES

### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

### 2. Presupuestos Fácticos.

Amaury José Castilla Pardo interpuso acción de tutela en contra de la Empresa Soluciones Labores Horizonte S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Laboró en la sociedad accionada hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la cual dieron por terminado el contrato por Obra.

**2.2.** El 2 de abril del año 2018, sufrió accidente con *“Dx Fractura Compleja del Maléolo Externo + Bimaleolar del Tobillo + Ruptura Espontanea*

*de Tendones Extensores en Pie Derecho + Lesión Compleja de los Extensores de la Mano Derecha y Halluz Valgus (Adquirido)*” completando al 9 de abril de 2019, 180 días de incapacidad.

2.3. Para el día 350 de incapacidad adelantó tutela en contra el Fondo de Pensiones Protección, por no cancelar las incapacidades superiores a los 180 días iniciales, siendo la última incapacidad emitida por la EPS Coosalud a la que se encontraba afiliado del 26/09/2019, por lo que el Fondo Pensiones Protección refirió que las obligaciones a su cargo eran las incapacidades a cancelar anteriores a la fecha de notificación del Concepto de Rehabilitación emitido por Coosalud EPS, es decir, la incapacidades comprendidas entre el día 1° de abril de 2019 y 26 de septiembre de 2019, las tenía que cancelar Coosalud EPS, entidad que se allanó al cumplimiento de lo anterior y canceló dichas incapacidades al ex empleador conforme a la normatividad vigente.

2.4. El pago se efectuó el 18 de febrero de 2020, según las consignaciones presentadas por la EPS Coosalud por la suma total de \$4`527.034.

2.5. El 19 de febrero de 2020 notificó al ex empleador del pago que había realizado la EPS- Coosalud, sin obtener respuesta alguna, por lo que desde el 24 de febrero de esta anualidad y hasta la fecha, ha requerido al accionado para que le devuelva lo pagado por la EPS-Coosalud.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales mencionados inicialmente, ordenando a la sociedad Soluciones Labores Horizonte S.A., pague los valores consignados por Coosalud-EPS. por valor de \$4`527.037 más los intereses corrientes generados hasta el pago efectivo y a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, más los daños y perjuicios recibidos valorados en la suma de \$150.000.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 7 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional invocada.

**3.2.** Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., arguyó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en el Régimen Subsidiado desde el 26 de junio de 2017, tal cual como consta en la consulta de la BDUA de la Administradora de Recursos del Sistema General en Salud ADRES, lo

que demuestra que se le está garantizando el Plan de Beneficios en Salud conforme a la Resolución 3512 de 2019 al usuario y, en ese sentido, considera no haber vulnerado ni amenazado derecho alguno.

Sostuvo que en su sistema no figura solicitud alguna de prestación de servicios de salud pendiente por autorizar a favor del promotor y precisó que las licencias de maternidad y las incapacidades se deben pagar naturalmente una vez causado el derecho y, el pago se hará según el periodo de pago de la nómina que maneje la empresa aportante.

Recordó que le corresponde al empleador hacer los trámites necesarios, allegando los documentos requeridos para que las EPS o ARL reconozcan las incapacidades o licencias generadas y si el empleador no lo hace, el perjudicado no será el trabajador, pues, al mismo la empresa ya le ha debido pagar los conceptos del caso.

Finalmente consideró que es el empleador del actor quien debe reconocer con cargo a sus recursos el pago de las incapacidades, máxime cuando Coosalud EPS S.A hizo el reembolso de todas las incapacidades al empleador conforme se encuentra acreditado en el plenario.

**3.3.** El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, adujo que en los hechos narrados en el escrito de tutela, es claro que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a Soluciones Labores Horizonte S.A., en relación con una falta de pago a favor del censor por las incapacidades reconocidas por EPS Coosalud que ya fueron pagadas al empleador, lo que denota una falta de causa *petendi* por parte de Protección S.A.

3.4. La empresa Soluciones Labores Horizonte S.A., y el Banco GNB Sudameris no se pronunciaron dentro el término concedido inicialmente ni durante ni trámite procesal de esta salvaguarda constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Juzgado se circunscribe en establecer si la empresa Soluciones Labores Horizonte S.A., vulneró los derechos fundamentales inicialmente invocados por el accionante al no haber cancelado los valores consignados por Coosalud-EPS por concepto de las incapacidades que se generaron a su favor por valor de \$4`527.037 más los intereses corriente causados hasta el pago efectivo y a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, más los daños y perjuicio recibidos valorados en la suma de \$150.000.

## **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS<sup>1</sup>.*

## **3. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de las garantías constitucionales.

*Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la*

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

*idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*

*Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*

#### **4. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, en lo que señaló:

*“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

#### **5. Caso concreto.**

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la empresa Soluciones Labores Horizonte S.A., le cancele los valores consignados por Coosalud-EPS por concepto de las incapacidades que se generaron a su favor por valor de \$4`527.037 más los intereses corrientes causados hasta el pago efectivo y a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, más los daños y perjuicios recibidos valorados en la suma de \$150.000.

Por su parte, empresa Soluciones Labores Horizonte S.A., no se pronunció frente a los hechos que originaron esta salvaguarda constitucional, razón por la que los mismos se tendrán por ciertos, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

De la documental aportada por la parte actora, se encuentra la petición elevada por el censor de 15 de enero de 2020 a la EPS Coosalud en la que solicitó el pago de las incapacidades generadas entre el 1° de abril al 26 de septiembre de 2019, recibiendo contestación el 5 de febrero de los corrientes en la que le manifestaron “(...) *Así las cosas, una vez recibida su solicitud, se procedió al traslado al área de prestaciones Económicas del Régimen contributivo, encontrando que dicho pago solicitado será efectuado en la semana del 17 al 21 de febrero de la presente calenda, atendiendo así lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y en específico conforme lo establecido por el Decreto 780 de 2016*”.

En otros anexos, se aportó comunicados del Banco GNB Sudameris de fecha 24 de febrero de 2020, en la que indican a Soluciones Laborales Horizonte que la EPS Coosalud realizó los siguientes abonos a la cuenta 059011080:

\$220.831  
\$414.058  
\$552.077  
\$ 82.812  
\$441.662  
\$220.831  
\$828.116  
\$828.116  
\$110.415  
\$828.116

Así las cosas, se tiene que uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, es el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “*el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio*”<sup>2</sup>.

La incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir,

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado<sup>3</sup>.

Ahora bien, para la procedencia del amparo constitucional en materia de reconocimiento de pago de incapacidades laborales, ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es posible siempre y cuando se reúnan determinados elementos que son esenciales para su procedencia y exista un pronunciamiento de fondo de parte del juez de tutela, como lo es cuando no exista otro medio de defensa judicial y/o probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; además de ello, no pueden dejarse de un lado los parámetros adicionales que ha manifestado la Corte Constitucional como lo es la edad, el estado de salud, las condiciones económicas sociales y familiares, los cuales permitirán establecer el origen de la salvaguarda.

De igual manera ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia T-140 de 2016, que los réditos antes mencionados deben ser asumidos conforme a su origen, es decir, que si es de origen común la obligada con su pago en principio es el empleador, luego la E.P.S. y en último momento la A.F.P., mientras que si son provenientes de la labor que desempeña el trabajador, este debe ser cumplido por la A.R.L., todo esto en el marco de no superar los 540 días.

Respecto del reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general, tanto para trabajadores dependientes e independientes, la Corte Constitucional ha sostenido que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- “1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.*
- 2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.*
- 3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades.*
- 4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.*
- 5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver artículos 2, 5 y 9 de la Ley 776 de 2002 y sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-334 de 2009 y T-786 de 2010

Por su parte, el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, establece que:

*“Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*(...)*

Ahora, el ítem 13 de la Circular 011 de 1995 titulado “Incapacidad por Enfermedad General” consagra que:

*“Es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. En ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez.*

*El valor a pagar es dos terceras partes (2/3) del salario que devengue el trabajador durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, y la mitad (1/2) durante los siguientes noventa (90) días. (Artículo 18 Decreto 3135 de 1968 - Artículo 9 Decreto 1848 de 1969 y Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo).*

**El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante. (...)** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, toda vez que la querellada no se pronunció frente a las pretensiones del accionante, ni rechazó las mismas y, comoquiera que se encuentra demostrado en el plenario que la censurada recibió los pagos que efectuó la EPS Coosalud por valor de \$4.527.034 en el mes de febrero de 2020, tal y como lo manifestó la entidad de salud en la respuesta que brindó al accionante a la petición que elevó en enero de esta anualidad, es válido para el Despacho concluir que los mismos se efectuaron por las incapacidades generadas a favor del promotor desde el mes de abril a septiembre de 2019, las cuales según los pantallazos de los correos electrónicos y conversaciones allegados, no fueron cancelados al tutelante

dentro del término legal señalado para ello y sin que se encuentre justificación para tal retraso.

En consecuencia, este Despacho concederá la protección a las prerrogativas señaladas y se ordenará a la Empresa Soluciones Labores Horizonte S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a cancelar los valores consignados por Coosalud-EPS por concepto de las incapacidades que se generaron a favor de Amaury José Castilla Pardo por valor de \$4`527.037.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Tutelar** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la accionante Amaury José Castilla Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 3.817.873, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la la Empresa Soluciones Labores Horizonte S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a cancelar los valores consignados por Coosalud-EPS por concepto de las incapacidades que se generaron a favor de Amaury José Castilla Pardo por valor de \$4`527.037.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. - HÁGASE** saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO. –** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e69c7d71447d0607a72c3fe247ddcfb865e49e444aa99ba524686b827c1a749**

Documento generado en 16/09/2020 04:37:24 p.m.